



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto que someto a consideración de la Cámara, propone diversas modificaciones a la ley 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, con el ánimo de aportar, en lo posible, mejoras o soluciones de carácter práctico a distintos aspectos de esta normativa en lo que hace al proceso electoral.

Por otra parte, al estar este proyecto intrínsecamente relacionado conceptual y funcionalmente con otras iniciativas de mi autoría y en co-autoría que presenté ante la Legislatura, bajo los expedientes, 434/02, 496/02 y 512/02, complementa esas propuestas con las modificaciones que corresponderían en función de las mismas.

Siguiendo el orden numérico de la ley 2431, la primera modificación que propicio es la del artículo 78 -Nominación, sistemas-, referido al procedimiento en los partidos para la nominación de candidaturas a cargos electorales.

Más que una modificación del texto del artículo 78, la propuesta es incluir, como párrafo final del mismo, la referencia de que, en caso de oficializarse una sola lista para la elección de cargos electivos, no será imprescindible la realización de acto eleccionario alguno, si así no lo disponen las Cartas Orgánicas respectivas.

Esta salvedad está prevista en el numeral 3 del artículo 72 -Reglamento Interno-, de la misma ley 2431, en lo referido a la designación de autoridades partidarias y, en la práctica, para los casos de cargos electivos, se aplica por habitualidad y analogía, pero sin sustento normativo específico, por lo que entiendo corresponde su inclusión en el artículo 78.

En segundo lugar propicio modificar el artículo 113, referido a la elección de los legisladores de representación regional o circuital, llevando el actual piso del veintidós por ciento (22%) a idéntico porcentaje que el previsto en el artículo 114, referido a la elección de legisladores por representación poblacional, esto es al cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

En tal sentido, me mueve la necesidad de revisar disposiciones del Código Electoral Provincial, cuya vigencia no se compadece con el espíritu de participación democrática de la Constitución Provincial plasmado en su artículo 121, -Ley Electoral-, que establece: "*La legislatura sanciona la Ley Electoral que **garantiza** la representación de*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

*las minorías a través del sistema proporcional..." y se completa en la parte final de su artículo 123, -Integración- al expresar: "...**Se asegura** representación a las minorías."*

Me refiero a que, de hecho, la ley electoral no se compadece con esas disposiciones constitucionales por cuanto, al diseñar la ingeniería del proceso electoral, en el caso de la integración de la Cámara por representación regional, en su artículo 113, reglamentario del artículo 123 de la CP, contraría absolutamente la salvaguarda de garantizar y asegurar la representación de las minorías al fijar para la compulsa un piso del 22% de los votos emitidos, excluyéndose así a las agrupaciones partidarias que no alcancen ese porcentaje, lo que es absolutamente arbitrario e ilógico.

Más allá de que no existen precedentes de una exclusión de esta naturaleza en los distintos regímenes electorales del país, ni en el orden nacional ni en de las otras provincias, como así tampoco en las legislaciones de otros países que sostienen el sistema democrático, es innegable que esta fórmula de exclusión de las minorías que no alcancen el veintidós por ciento (22%) de los votos, lo único que asegura es el mantenimiento y supervivencia de un sistema bipartidista que, en la actualidad y bajo la crítica situación que atraviesa todo el sistema político, no se compadece con el tipo y nivel de reformas que la demanda de la opinión pública general ha instalado como centro de debate, ante la crisis de legitimidad y confianza que atraviesan las estructuras partidarias como exponentes de la representación ciudadana.

Hoy, frente a los grandes partidos amenazado por la reducción de su electorado, son los pequeños partidos -existentes y en gestación- los que se hallan en mayor capacidad de crecimiento y de captación de voluntades ciudadanas disconformes con lo que se ha dado en llamar la vieja política.

Esta es una realidad que no podemos negar, soslayar ni ocultar. Y el asegurar y garantizar su presencia y participación en la confrontación electoral, es un derecho que les asiste por mandato constitucional y un deber al que nos compromete el mandato que nos dio el voto ciudadano.

A manera de hipótesis planteo lo siguiente: ¿Que grado de representatividad y legitimidad podrán tener los representantes elegidos bajo esta fórmula de exclusión, si en un circuito electoral se presentan 4, 5, 6 o más partidos y sólo dos de ellos superan por escaso margen el veintidós por ciento (22%) de los votos válidos emitidos, digamos uno con el veinticinco por ciento (25%) y el otro con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el veinticuatro por ciento (24%), mientras que el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos restante queda excluido?

Tomemos en cuenta asimismo, que estamos hablando de votos válidos escrutados, lo que significa que se trata de un valor menor que el de los votos totales emitidos. Esto ya se ha hecho palpable en las elecciones parlamentarias de octubre del 2001, cuando los votos en blanco y anulados sumados al ausentismo electoral alcanzó valores inéditos en las elecciones del país.

No es posible entonces que la reglamentación de esta garantía constitucional, a través de la ley electoral, coarte de forma tan abusiva las posibilidades de acceder a los espacios de representación que el voto ciudadano les brinde a las agrupaciones políticas minoritarias.

En tercer lugar, atento a la propuesta de enmienda del artículo 123 de la Constitución Provincial que presenté ante la Cámara bajo expediente 512/02, propicio en consecuencia, la adecuación del artículo 114 -Elección de Legisladores de Representación Poblacional- de la ley 2431, en función de las modificaciones planteadas en esa iniciativa y con los fundamentos que sustentan la misma.

Otra propuesta de modificación, más bien de carácter práctico y operativo, consiste en ampliar los plazos mínimos y máximos de convocatoria electoral previstos en el artículo 121 -Ámbitos de convocatoria. Plazo.-, de los actuales 90/120 días a 120/150 días, con el fin de facilitar las tareas de la Justicia Electoral, ya que se ha venido suscitando la casi imposibilidad de adecuar debidamente en tiempo y forma todos los plazos del proceso electoral en virtud de que, desde el primer paso a cumplimentar, esto es el requerir a la Justicia Electoral el padrón electoral provincial, se suscitan demoras significativas, ya que el mismo debe ser autorizado por la Cámara Electoral, en un trámite que insume hasta más de quince días y luego, el volcado en el sistema computarizado provincial, por obsolescencia del equipamiento, no se logra con la premura que se hace menester.

Finalmente, la última modificación propuesta en esta iniciativa, está dirigida a superar un problema cuya magnitud se ha detectado en los últimos años y es el referido a la constitución de las mesas electorales.

Casi de manera concomitante al ausentismo de votantes, se ha ido produciendo un problema anejo en lo que hace a los actos eleccionarios: la deserción o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resistencia de muchos ciudadanos a actuar como autoridades de mesa.

No dispongo en el momento de las estadísticas electorales que registran este problema el que, por otro lado es por todos conocido, por lo que no es menester describirlo, pero si entiendo que es necesario tratar de darle una solución, asegurando la asistencia de las autoridades de las mesas electorales.

Por ello propongo que se modifique el artículo 149 -Autoridad de Mesa. Designación. Notificación-, disponiendo que para integrar las mesas como autoridad, en carácter de funcionario electoral "ad hoc", se designe a agentes de las distintas reparticiones y escalafones de la administración pública provincial, con residencia en la localidad donde cumplirán su cometido.

A los agentes que cumplan esta función se les dará asueto al día siguiente del acto eleccionario y gozarán de tres días de licencia, a ser tomados en cualquier oportunidad dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha de las elecciones. En virtud del interés que puede generar este beneficio, se prevé la confección de un Registro de agentes públicos que manifiesten su voluntad de actuar como autoridades de mesa, como una manera de complementar y facilitar a la Justicia Electoral los mecanismos de designación.

Como contrapartida a estos beneficios se prevén multas equivalentes al importe de dos días de sueldo, para aquellos agentes que, habiendo sido designados como autoridades de mesa, incumplan sin causa justificada su cometido. Este sistema tiene su precedente en la legislación electoral uruguaya que lo aplica hace muchos años con resultados óptimos.

Por ello.

AUTOR: Liliana M. Finocchiaro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 78 de la ley 2431 -Código Electoral de Partidos Políticos- por el siguiente texto:

"Artículo 78.- Nominación, sistemas. Para la nominación de candidaturas a cargos electivos señaladas en el artículo 18 de la presente Ley los partidos podrán optar por incluir en sus Cartas Orgánicas cualquier sistema de elección de candidatos que contemple la representación de las minorías.

El procedimiento deberá incluir:

- a) Convocatoria previa con un plazo de treinta (30) días.
- b) Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria y en los medios gráficos de mayor circulación y canal de televisión oficial.
- c) Clara descripción de las candidaturas de que se trate.
- d) Plazo de presentación de listas.

En caso de oficializarse una sola lista para la elección de cargos electivos no será imprescindible la realización del acto eleccionario, si así no lo disponen las Cartas Orgánicas."

Artículo 2°.- Modifícase el texto del artículo 113 de la ley 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 113.-Elección de los legisladores de representación regional o legisladores por circuito electoral. La Legislatura se integra con veinticuatro (24) legisladores de representación regional elegidos a razón de tres (3) legisladores por circuito electoral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las bancas se asignarán por el Sistema D'Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos."

Artículo 3°.- Modifícase el texto del artículo 114 de la ley 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114.-Elección de Legisladores de representación poblacional. La Legislatura también se integra por legisladores de representación poblacional, en el número que resulte de la asignación de una banca cada 46.000 o fracción no menor de 23.000 habitantes, por aplicación del Sistema D'Hont. Después de la realización de cada censo poblacional, se fijará la representación con arreglo proporcional al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada legislador.

Participan en la asignación de cargos las listas que hayan obtenido un mínimo del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos.

La asignación de cargos se realizará conforme el orden establecido por cada lista y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.
- b) Los coeficientes resultantes, con independencia de la lista de la cual provengan, serán ordenados de mayor a menor, en número igual al de cargos a cubrir.
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Tribunal Electoral.
- d) A cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b)".

Artículo 4°.- Modifícase el texto del artículo 121 de la ley 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 121.-Ambitos de convocatoria. Plazo. La convocatoria a toda elección será efectuada en el ámbito provincial y comunal por el Poder Ejecutivo Provincial y por el Poder Ejecutivo Municipal en el ámbito municipal. Se efectuará con un plazo mínimo de ciento veinte (120) y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

un máximo de ciento cincuenta (150) días de anticipación al acto eleccionario y expresará:

- a) Fecha de la elección.
- b) Clase de cargos, números de vacantes y período por el que se elige.
- c) Número de candidatos por el que puede votar el elector.
- d) Indicación del sistema electoral aplicable".

Artículo 5°.- Sustitúyese el texto del artículo 149 de la ley 2431 por el siguiente texto:

"Artículo 149.- Autoridad Excusación. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario *electoral "ad hoc"* que actuará con el título de presidente, designado por el Tribunal Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha de los comicios.

Se designarán además, dos suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de su designación.

Las designaciones para integrar las mesas electorales recaerán en agentes de las distintas reparticiones y escalafones de la administración pública provincial con residencia en la localidad donde cumplirán su cometido. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no revistan esa condición. Para ambos casos, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 151 de la presente, en primer lugar se designará a quienes figuren inscriptos en el padrón de la mesa en la que deban actuar.

Los agentes públicos que sean designados para integrar Mesas Electorales, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y gozarán de tres (3) días de licencia a ser tomados en cualquier oportunidad dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las elecciones.

A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto en los párrafos precedentes, los distintos organismos de la administración pública provincial deberán proporcionar al Tribunal Electoral, por lo menos noventa días antes del acto eleccionario, la totalidad de la nómina por localidad de los agentes de planta de su dependencia y, de ser posible, un Registro de agentes que voluntariamente manifiesten su deseo de actuar como autoridad de mesa electoral.

Las notificaciones de designación se cursarán a través de los Jueces de Paz de las localidades, por los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de Correos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La condición de autoridad de mesa es irrenunciable sin causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante el Tribunal Electoral, cuya resolución será irrecurrible. Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a las verificaciones que el Tribunal considere menester, con las sanciones correspondientes si se comprobare falsedad. Las causas sobrevinientes serán objeto de consideración especial por parte del Tribunal.

Los agentes públicos que no concurran a integrar las Mesas Electorales para las que fueron designados sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de dos (2) días de sueldo, que será retenido de sus haberes a requerimiento de la Justicia Electoral, la que a tal fin notificará a la jurisdicción de la que dependan.

Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político, y/o ser candidato, lo que se acreditará mediante certificación partidaria”.

Artículo 6°.- De forma